República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00041-00.

Objeción tramite insolvencia de Sandra Oliva Martínez Basallo

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Sandra Oliva Martínez Basallo, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. Sandra Oliva Martínez Basallo el 6 de agosto de 2019 promovió ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, como se evidencia a folios 82 a 92, la cual fue admitida a trámite al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, mediante auto 001 del 12 de agosto de ese mismo año (fl. 78 a 79).

2. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2019 (fl. 24 a 25), una vez convocados la deudora y los acreedores para la calificación de las acreencias de la insolvente Sandra Oliva Martinez Basallo se

presentaron los acreedores Finanzauto S.A., Refinancia y Banco de Bogotá, presentando objeciones las dos primeras de ellas por no encontrarse conformes respecto a la cuantía de sus acreencias, razón por la cual no se pudo realizar la graduación de crédito.

3. Igualmente se observa que en cumplimiento del artículo referido canon 552 ejusdem, se corrió traslado tendiente a que los objetantes allegaran el escrito impugnativo junto con las pruebas que se pretenden hacer valer. Asimismo, a la insolvente como a los demás acreedores para los fines pertinentes, haciendo uso de estos la Finanzauto S.A. y la deudora Sandra Oliva Martínez, así:

La acreedora Finanzauto S.A. por intermedio de su representante legal argumentó que la obligación n.° 97522 a favor de su representada se pretende graduar en cuantía de $21'000.000 cuando "*el valor REAL y aprobado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-1275 mediante providencia de fecha 20 de Junio de 2018 es $28'039.301,94 (que adjunto)"* (fl. 5), agregando que la deudora persiste en desconocer la referida decisión judicial la cual se encuentra debidamente notificada, bajo el argumento "*de un proceso que surtiera un tercero donde de forma particular se descontó como abono cheque, que posteriormente resultara impagado. Adjunto reverso de pago*" (fl. 5) (fl. 5 a 23).

La señora Sandra Oliva Martínez por intermedio de apoderado descorrió el traslado de la objeción, expresando que la acreencia fue conciliada dentro de un proceso de insolvencia que se adelantó en el Centro de Conciliación Asemgas por un valor de $26'958.343, trámite que se adelantó por el esposo de ésta, señor Luis Carlos Mejía Peña.

Finalmente se avizora que la acreedora Refinancia dentro del término concedido no presentó por escrito su objeción ni aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 del C. G.del P., que al tenor establece *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción *"serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"*.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *"la relación definitiva de acreencias*" no siendo posible volver sobre la misma.

4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si el importe de los créditos de los acreedores Finanzauto S.A. y Refinancia han de ser reconocidos por el valor en que fueron estimados por la deudora en su relación, o en su defecto, deben ser aprobados por los montos indicados por los inconformes.

3. Pues bien se tiene que la deudora en la relación de crédito respecto a Finanzauto indicó que corresponde a un crédito de vehículo por un capital de $21´000.000 y sumándole intereses arroja un valor de $34´000.000 con una mora de 2 años como se lee a folio 86, de igual manera se observa que al descorrer el traslado de la objeción, indicó que la referida obligación se concilió por $26´958.343 en un proceso de insolvencia iniciado por su esposo Luis Carlos Mejía Peña ante el Centro de Conciliación Asemgas y para el efecto adjunto copia del acta expedida el 24 de julio de 2017 por el referido centro (fl. 3 a 4) en la que se observa que ciertamente dicho crédito se encuentra allí relacionado y por el monto en cita, sin embargo, se observa que en la referida oportunidad fue suspendida la audiencia toda vez que el "*asesor financiero*" del insolvente manifestó que "*los valores cambiaron, la propuesta que se tenía para oferta no ajusta a la realidad, en consecuencia se compromete a enviar a las acreencias presentes por medio de correo electrónico su nueva propuesta*" (fl. 4 vto.).

Por su parte la acreedora Finanzauto S.A., con su escrito de objeción aportó movimiento histórico de préstamo como prueba contable del saldo del capital de la obligación, en el que se avizora que al 29 de julio de 2017 dicho saldo era de $28'039.301,94; a la par adjuntó documento denominado "*reporte de reversión de abono por cheque impagado, de fecha 30/06/2017*" (fl.17), y finalmente anexó copia de la providencia adiada 8 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de ésta ciudad mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Finanzauto S.A. contra la señora Sandra Oliva Martínez Basallo, conforme se dispuso en el mandamiento de pago (fl.18 a 19), auto del 20 de junio de ese mismo año mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (fl. 19) liquidación que arrojó un total de $34'248.820,82 de los cuales $28'039.301,94 corresponde a capital insoluto (acelerado y cuotas en mora) (fl. 20 a 21) y auto del 2 de marzo de la misma calenda aprobando liquidación de costas (fl. 22 a 23).

4. Bajo éste panorama, se puede indicar desde ya que la réplica planteada por el inconforme está llamada a ser acogida, porque

entre otras razones, emerge que en su oportunidad allegó elementos persuasivos que dan cuenta de una acreencia insatisfecha a su favor por el monto argüido, como lo constituye las providencias proferidas por el Juzgado 43 Civil Municipal de ésta ciudad donde cursó proceso ejecutivo contra la aquí insolvente, cumpliendo así con la carga probatoria que le imponían los artículo 167 del Código General del Proceso, concordante con el 1757 del Código Civil, pues se insiste, con las copias procesales allegadas permite colegir que se adelantó una causa ejecutiva por aludida acreencia y por el valor del que refiere la objetante ($28.039.301.94).

Ahora, por el contrario se tiene que la carga probatoria a cargo de la señora Sandra Oliva Martínez no fue cumplida, puesto que si bien aportó como se indicó en párrafos atrás copia del acta de negociación de deudas iniciada por el señor Luis Carlos Mejía en la que da cuenta que el crédito de Finanzauto estaba incluido por valor de $26´958.343, audiencia que como se dijo fue suspendida por las razones allí indicadas, sin embargo no acreditó las resultas del referido trámite, ni tampoco allegó prueba adicional en la que se estableciera que es ese el monto, máxime que en la relación inicialmente presentada plasmó inclusive un valor de capital menor ($21’000.000).

Agréguese, que el auto del 20 de junio de 2018 del Juzgado 43 Civil Municipal, que aprobó la liquidación del crédito por la cuantía que quiere hacer valer Finanzauto, es posterior en el tiempo, respecto del acta del Centro de Conciliación de Asemgas L.P.; por ende prevalece aquella providencia judicial. A más, que según quedó visto la relación de deudas que consta en el acta de dicho centro de conciliación, no figura como algo definitivo según las pruebas, pues tal acto se suspendió.

Así las cosas, considera éste despacho que no le asiste razón a la deudora, pues ésta no es la vía para alterar los créditos, comoquiera que si consideraba que el valor de éste no es el reclamado por el acreedor objetante se ha debido plantear por los mecanismos de defensa que la ley consagra al interior del proceso ejecutivo, no siendo

este el mecanismo para revivir términos fenecidos y muchísimo menos para alterar decisiones judiciales que se encuentran en firme.

Súmese a ello, que es deber de los insolventes denunciar los créditos en la forma y términos como se siguen ante los estrados judiciales, situación diferente es que se hubiere debatido y probado. Recuérdese que, en principio, es premisa de derecho, que está proscrito dar crédito a las meras afirmaciones de las partes interesadas en probar un hecho.

En consecuencia, acorde a lo probado se tiene que el monto del crédito de la acreedora Finanzauto corresponde al capital de **$28'039.301.94**, valor reclamado en el escrito de objeción presentado el 12 de diciembre de 2019, por el cual se tendrá en cuenta el crédito de la referida entidad, que como se puede apreciar, con meridiana claridad, dista del relacionado por la insolvente, esto es, $21'000.000, quien además al descorrer el traslado de la objeción manifestó contradictoriamente que correspondía a $26´958.343, lo que no hace sino confirmar lo poco creíble de su alegación.

6. Finalmente, en lo que respecta a la objeción presentada por la sociedad Refinancia, simplemente se dirá que su réplica quedó reducida únicamente a lo que registró el acta, ya que no aportó el escrito de objeción ni las pruebas para soportarlo, por lo que sin más, es patente que no se adosaron elementos materiales para dirimir su discrepancia, por lo que se declarará infundada, aceptándose el valor indicado y relacionado en la graduación efectuada por la conciliadora vista a folio 24 a 25 , esto es, por capital de $2'000.000 y en aplicación a lo previsto por el inciso final del artículo 552 del C. G. del P.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia RESUELVE:

RESUELVE

1. DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la objeción referente al valor del capital del crédito adeudado a la Sociedad Finanzauto S.A.

2. En consecuencia, **RECONOCER** el crédito a favor de la citada entidad en **$28'039.301.94 m/cte,** por concepto de capital.

3. DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la Sociedad Refinancia S.A.

4. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 del C. G. del P.).

5. DEVUÉLVASE al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS

Secretaria